RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/857/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tequila, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00485817**, al Ayuntamiento de Tequila, requiriendo:

…

a) Los salarios, apoyos, prestaciones de ley y demás ingresos que obtengan por su actividad el secretario del ayuntamiento, los directores de área y demás puestos de mandos medios del ayuntamiento de Tequila, Veracruz.

b) El documento oficial que establece y donde se aprecien los salarios, la categoría, el puesto y las percepciones de la plantilla de personal del ayuntamiento de Tequila, Veracruz vigentes durante el año 2017.

..

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el doce de mayo del actual, el promovente interpuso vía correo electrónico, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el quince siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El veintitrés de mayo del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo

únicamente el sujeto obligado el treinta de mayo del actual, remitiendo diversa información.

V. El seis de junio del año en curso, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del referido proyecto, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VI. El siete siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de

respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

> **Falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información que el suscribiente realizo (sic) el día 18 de abril del presente año, a través del sistema INFOMEX Veracruz y con numero (sic) de folio 00485817.**
>
> …

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En el caso, la parte recurrente solicitó información relacionada con los salarios, apoyos, prestaciones de ley y demás ingresos que obtengan por su actividad el secretario del ayuntamiento, los directores de área y

demás puestos de mandos medios del ayuntamiento de Tequila, Veracruz; así como el documento oficial en el que se aprecien los salarios, la categoría, el puesto y las percepciones de la plantilla de personal del ayuntamiento de Tequila, Veracruz, vigentes durante el año dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos se advierte que en efecto, el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues el acuse de la solicitud de información, consultable en la hoja seis del expediente, indica que la fecha límite para emitir respuesta fue el tres de mayo del actual sin que se hubiere remitido respuesta dentro de dicho término o prorrogado el plazo; no obstante, durante la sustanciación del recurso, el ayuntamiento obligado compareció vía correo electrónico enviado tanto a la cuenta del ahora recurrente como a la de este instituto, mediante el que remitió, entre otros, los documentos siguientes:

- Escrito de treinta de mayo del actual, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que comunicó, en lo que interesa que:

> …
>
> Se giró oficio a la dirección de TESORERÍA MUNICIPAL, para dar cumplimiento al recurso de revisión, por lo cual se anexa el oficio donde se le da **RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN.**
>
> …

- Oficio TESORERIA/022/2017, de veintinueve del mes y año antes citados, por el cual la Tesorera Municipal, informó en lo conducente:

> …
>
> Por este conducto me permito enviar a usted la contestación al oficio girado al departamento a mi cargo, bajo el folio de Infomex No. 00 48 58 17.
>
> En donde se requiere conocer la siguiente información:
>
> **a) Los salarios, apoyos, prestaciones de ley y demás ingresos que obtengan por su actividad el secretario del ayuntamiento, los directores de área y demás puestos de mandos medios del ayuntamiento de tequila, Veracruz.**
>
> Para lo cual anexo al presente oficio una tabla donde se aprecian las percepciones por concepto de salarios, ya que no se tienen

erogaciones por otras prestaciones o de viáticos asignados a las áreas involucradas.

b) **El documento oficial que establece y donde se aprecien los salarios, la categoría, el puesto y las percepciones de la plantilla de personal del ayuntamiento de tequila, Veracruz (sic) vigentes durante el año el 2017. (sic)**

El documento oficial que establece y donde se aprecien los salarios, la categoría, el puesto y las percepciones de la plantilla de personal del ayuntamiento de tequila, Veracruz (sic) vigentes durante el año 2017 es la nómina municipal, pero de acuerdo a la:

Ley 875 de trasparencia (sic) y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, **CAPÍTULO III De la información Confidencial Artículo 72;**

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a la persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad Jueves 29 de septiembre de 2016 GACETA OFICIAL Página 53 (sic) corresponda a particulares, sujeto de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De acuerdo al artículo antes mencionado, los datos de carácter identificativo que refiere a la nómina donde se muestra información de nombres y apellidos, no podemos proporcionarle la información en vía electrónica, pero se pone a su disposición en el H. Ayuntamiento de Tequila, ver., (sic) De manera visual la información solicitada en el inciso B).

…

Anexando la información que se muestra a continuación:

3
000031

VERACRUZ

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEQUILA, VERACRUZ
2014-2017

PERCEPCIONES POR SALARIOS QUINCENAL

No.	NOMBRE	IMPORTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	$15,500.00
2	SECRETARÍA MUNICIPAL	$7,500.00
3	AUXILIAR DE SECRETARIA	$3,000.00
4	DIRECCION DE PROTECCION CIVIL	$3,000.00
5	SINDICO MUNICIPAL	$12,500.00
6	AUXILIAR DE SINDICATURA	$2,600.00
7	REGIDOR MUNICIPAL	$11,000.00
8	AUXILIAR DE REGIDURIA	$2,500.00
9	OFICIALIA MAYOR	$3,500.00
10	OFICIALIA DE REGISTRO CIVIL	$3,750.00
11	DIRECCION DE CATASTRO	$3,000.00
12	AUXILIAR DE CATASTRO	$2,400.00
13	DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO	$3,750.00
14	ENLACE DE PROSPERA	$2,750.00
15	AUXILIAR PROSPERA	$2,500.00
16	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	$6,000.00
17	AUXILIAR DE OBRAS PUBLICAS	$4,000.00
18	ENCARGADO DE AGUA POTABLE	$2,500.00
19	TESORERO MUNICIPAL	$8,000.00
20	AUXILIAR DE TESORERIA	$7,000.00
21	CONTRALOR MUNICIPAL	$7,500.00
22	DIRECCION DE DIF MUNICIPAL	$3,000.00
23	PROCURADURIA DEL MENOR	$2,700.00
24	UNIDAD DE TRANSPARENCIA	$3,200.00

Av. Aureliano Hernández Palacios No. 5
Col. Centro, C.P. 94840,
Tel: 01 (278) 73 3 20 49
tekitl1417@hotmail.com

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente municipal si bien remitió información durante la sustanciación del recurso de revisión, la misma es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque lo proporcionado durante la sustanciación del recurso de revisión incumple con los elementos requeridos, no obstante de tratarse de información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XXIV; 4; 5 y 9, fracción IV, 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 15, fracción VIII de la ley de la materia establece lo siguiente:

> Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:
> ...
>
> **Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> **...**
> **VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
> **...**

Así, de la confrontación entre lo pedido por el solicitante y lo proporcionado por el sujeto obligado se advierte que éste incumplió con entregar la información de conformidad con lo establecido en la Ley 875 de Transparencia Local, pues de ninguna manera corresponde a los términos de lo requerido en virtud de que, únicamente, se anexó un listado con veinticuatro puestos con información relativa a sus

percepciones por salario quincenal, sin especificar las prestaciones y deducciones que prevé el numeral en cita.

Tampoco se encuentra apegada a Derecho la declaración emitida por la Tesorera del ayuntamiento obligado con relación a la información peticionada relativa a los *"salarios, apoyos, prestaciones de ley y demás ingresos que obtengan por su actividad el secretario del ayuntamiento, los directores de área y demás puestos de mandos medios del ayuntamiento",* en el sentido de que no se tienen erogaciones por otras prestaciones, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Es por ello, que a juicio de este órgano colegiado para tener por debidamente satisfecho el derecho de acceso a la información del inconforme, el ayuntamiento obligado deberá proporcionar la información requerida, consistente en los *"salarios, apoyos, prestaciones de ley y demás ingresos que obtengan por su actividad el secretario del ayuntamiento, los directores de área y demás puestos de mandos medios del ayuntamiento"*, o bien especificar, si las cantidades entregadas comprenden los pagos a que se refiere el artículo 84 en mención, desglosando cada una de ellas y sus deducciones.

De igual forma la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Tesorera, en el sentido de que "los datos de carácter identificativo que refiere a la nómina donde se muestra información de nombres y apellidos", se trata de información confidencial, por lo que no pueden proporcionarla en vía electrónica, no se encuentra ajustada a Derecho pues el nombre de los servidores públicos vinculados con sus remuneraciones es información de naturaleza pública. En este sentido, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el criterio 01/2003, de rubro y texto: *"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría en cuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extra ordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el*

hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados".

Aunado a lo anterior, respecto de los sueldos solicitados, dicha información tiene el carácter de pública e incluso obligación de transparencia, tal y como lo sostuvo el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, diversos Recursos de Revisión, de cuyas partes consideradas se emitió el criterio que se transcribe a continuación:

> …
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> …

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y 73 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Debiendo contener el nombre de los funcionarios públicos, porque, con independencia de que se trate de personas físicas

identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior fue sostenido en los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II

Y eliminar los datos personales según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que en el caso y atendiendo al criterio sustentado por este Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, en el caso de que lo entregado sea el referido Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, por contener información confidencial.

Precisando que tratándose de la nómina, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro ***"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***[1]

En aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, la comisionada ponente consideró necesario realizar inspección al portal de transparencia del ente obligado, por lo que al acceder en el buscador Google en el vínculo: www.tequila.gob.mx,

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

aparece el portal del sujeto obligado, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

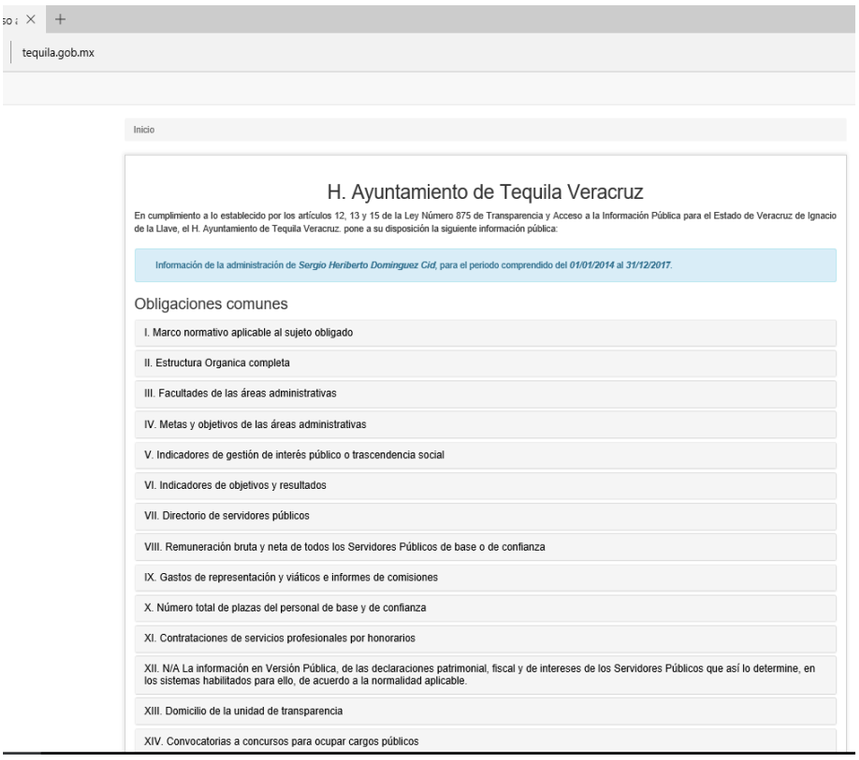

Al ingresar a las obligaciones de transparencia comunes, se advierte el rubro correspondiente a la fracción VIII, relativa a la "Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza"; sin embargo, al intentar ingresar al mismo, no se tiene acceso a información alguna.

Contenidos a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO**

ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2], de los que se advierte que el sujeto obligado no tiene publicado en su portal de transparencia la información requerida por el particular.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT):

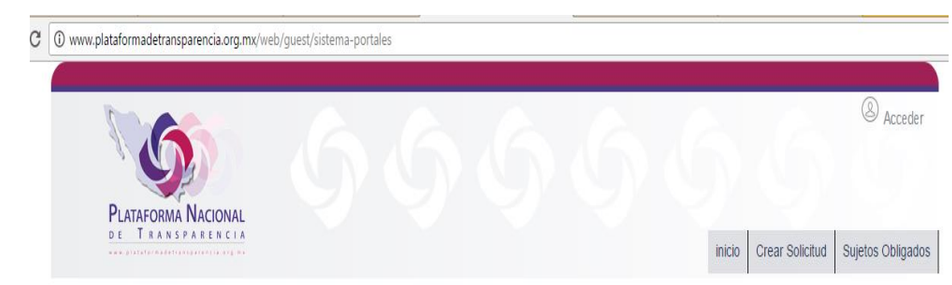

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

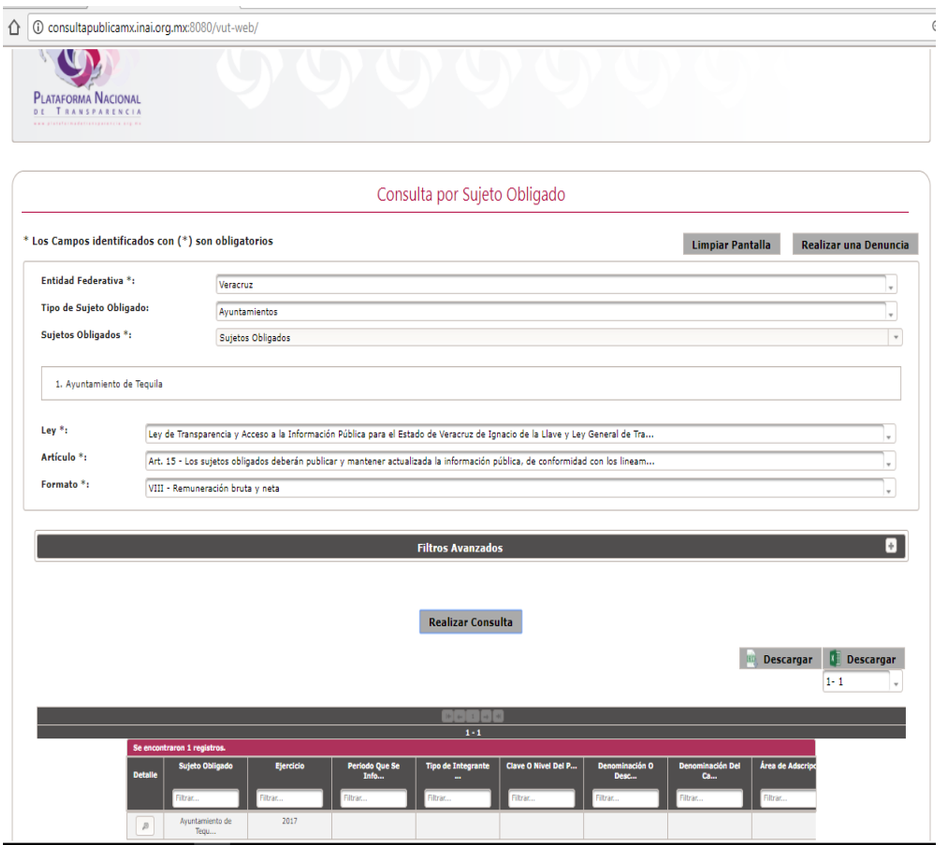
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
Plataforma Nacional de Transparencia
Consulta por Sujeto Obligado
* Los Campos identificados con (*) son obligatorios
Limpiar Pantalla
Realizar una Denuncia
Entidad Federativa *:
Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado:
Ayuntamientos
Sujetos Obligados *:
Sujetos Obligados
1. Ayuntamiento de Tequila
Ley *:
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...
Artículo *:
Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *:
VIII - Remuneración bruta y neta
Filtros Avanzados
Realizar Consulta
Descargar
Descargar
1- 1
Se encontraron 1 registros.
Detalle
Sujeto Obligado
Ejercicio
Periodo Que Se Info...
Tipo de Integrante ...
Clave O Nivel Del P...
Denominación O Desc...
Denominación Del Ca...
Área de Adscripc
Ayuntamiento de Tequ...
2017

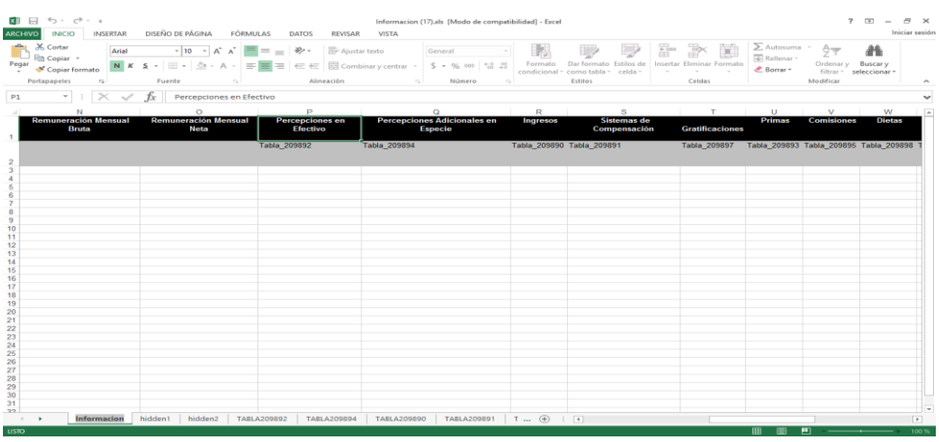
Informacion (17).xls [Modo de compatibilidad] - Excel
Percepciones en Efectivo
Remuneración Mensual Bruta
Remuneración Mensual Neta
Percepciones en Efectivo
Percepciones Adicionales en Especie
Ingresos
Sistemas de Compensación
Gratificaciones
Primas
Comisiones
Dietas
Tabla_209892
Tabla_209894
Tabla_209890
Tabla_209891
Tabla_209897
Tabla_209893
Tabla_209895
Tabla_209898
Informacion
hidden1
hidden2
TABLA209892
TABLA209894
TABLA209890
TABLA209891

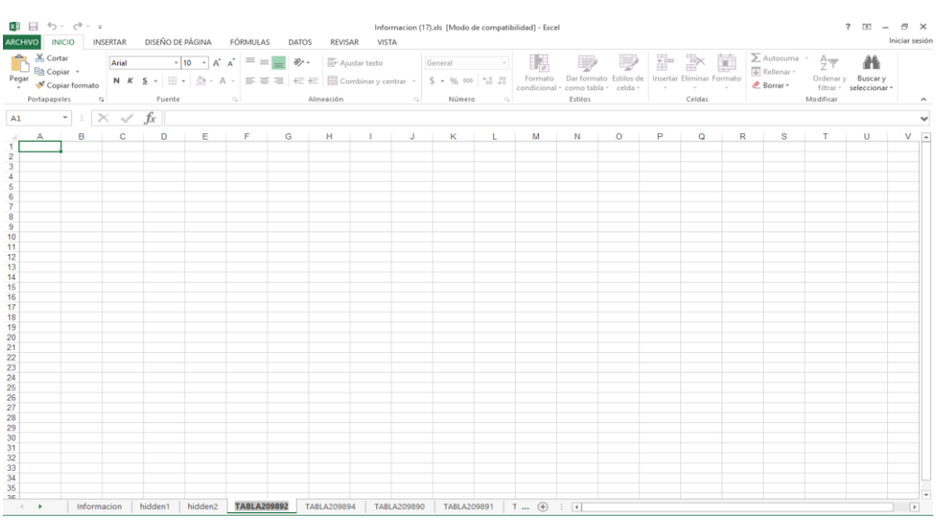
Informacion (17).xls [Modo de compatibilidad] - Excel
Informacion
hidden1
hidden2
TABLA209892
TABLA209894
TABLA209890
TABLA209891

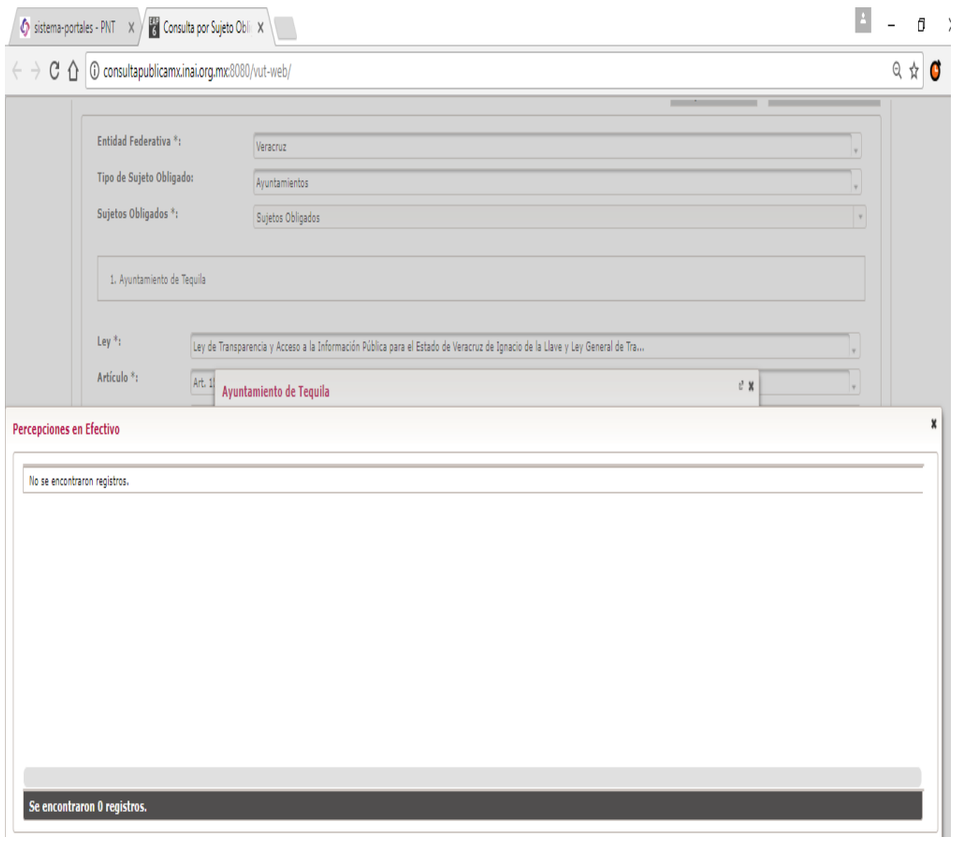

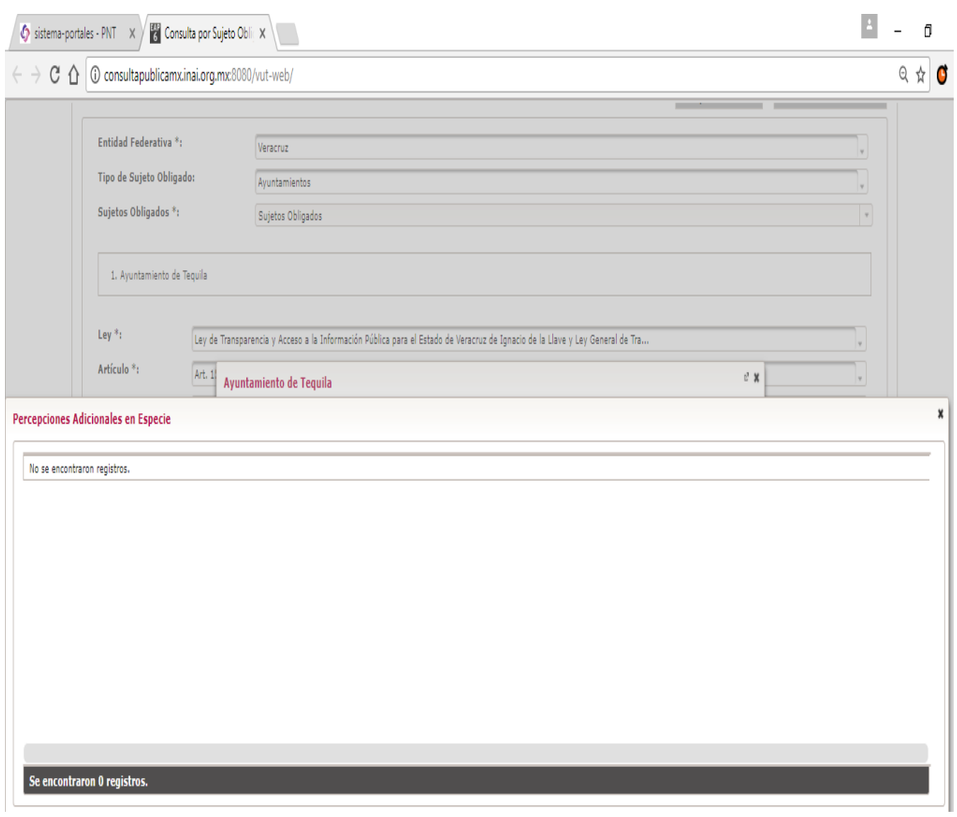

Como se aprecia, no se puede visualizar la información peticionada en la solicitud de información, sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que

deberán ser atendidas por los sujetos obligados, además de modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, se propone **modificar** la respuesta dada durante la sustanciación del recurso y se **ordena** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta atendiendo a lo siguiente:

- Deberá entregar de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de interponer el presente recurso, la información peticionada consistente en el documento oficial –nómina-, en el que se aprecien todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración, del personal del ayuntamiento,

incluyendo los nombres y puestos de los servidores públicos, vigente en el dos mil diecisiete. En las prestaciones estarán comprendidas en su caso, seguros, prima vacacional, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos, o gratificaciones extraordinarias y las demás que perciba, por conceptos similares, así como las compensaciones; y si por alguna razón no puede remitirla por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

- Deberá proporcionar la información requerida, consistente en los *"salarios, apoyos, prestaciones de ley y demás ingresos que obtengan por su actividad el secretario del ayuntamiento, los directores de área y demás puestos de mandos medios del ayuntamiento"*, atendiendo a lo previsto en el artículo 15, fracción VIII de la ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos